

MINISTERIOS

CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE RESOLUCION No. 87/96

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 21 de abril de 1994, quien resuelve fue designada Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2823, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con fecha 28 de noviembre de 1994, aprobó, con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la Organización Central del Estado, el objetivo, las funciones y las atribuciones específicas del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, entre las que se encuentra la de dirigir y controlar la ejecución de la política encaminada a garantizar la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales integrada al desarrollo sostenible del país y proponer y establecer las estrategias nacionales necesarias para la protección de los recursos naturales específicos y de la biodiversidad.

POR CUANTO: La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de

Fauna y Flora Silvestres, firmada en Washintong el 3 de marzo de 1973, de la que la República de Cuba es parte desde el 19 de julio de 1990, establece los requisitos para la importación, la exportación, la reexportación y la introducción procedente del mar, de las especies, partes o derivados de la fauna y la flora silvestres, amenazadas o en peligro de extinción y las Resoluciones adoptadas por las Partes de dicha Convención, promueven diferentes acciones encaminadas a la protección de tales especies.

POR CUANTO: Por Acuerdo No. 2973, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con fecha 15 de diciembre de 1995, se designó al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente como Autoridad Administrativa y Autoridad Científica, a los efectos de cumplimentar las obligaciones derivadas de lo preceptuado en el Artículo IX de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

POR CUANTO: La Resolución No. 29, de 14 de marzo de 1996, dictada por quien resuelve, designó al Centro de Gestión e Inspección Ambiental de la Agencia de Medio Ambiente para que ejerciera, a nombre del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, las funciones de la Autoridad Administrativa, a los efectos de la concesión de los permisos para la exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar de especies amenazadas de flora y fauna silvestres y al Instituto de Ecología y Sistemática y al Instituto de Oceanología, ambos pertenecientes a la Agencia de Medio Ambiente de este propio Ministerio, para que actuaran como Autoridades Científicas, con respecto a las especies terrestres y acuáticas, respectivamente, a los efectos del cumplimiento de las obligaciones que dispone la citada Convención.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer las regulaciones que permitan el adecuado cumplimiento de los compromisos contraídos por la República de Cuba en la citada Convención y el ejercicio de las funciones que a este Ministerio vienen encomendadas en tal sentido.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el

REGLAMENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS CONTRAIDOS POR LA REPUBLICA DE CUBA EN LA CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

OBJETIVO Y DEFINICIONES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento tiene como objetivo establecer las regulaciones que permitan el adecuado cumplimiento de los compromisos contraídos por la República de Cuba en la citada Convención y el ejercicio de las atribuciones y funciones que a este Ministerio vienen

encomendadas en relación con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, en lo adelante CITES.

ARTICULO 2.- A los efectos de la interpretación, el cumplimiento y la aplicación de la presente Resolución y en correspondencia con los términos y definiciones que se utilizan en CITES, se entiende por:

- a) **Especie:** toda especie, subespecie o población geográficamente aislada una de otra.
- b) **Espécimen:** todo animal o planta, vivo o muerto, y sus partes o derivados fácilmente reconocibles.
- c) **Espécimen de fauna criado en cautividad:** los nacidos en medio controlado, como resultado de un apareamiento producido también en medio controlado y que sus progenitores inmediatos han sido obtenidos sin perjuicio de la supervivencia de la especie, manteniéndose sin la introducción de animales silvestres, salvo la necesaria para evitar las consecuencias adicionales de la consanguinidad y que se ha demostrado es capaz de producir, de manera fiable, prole de segunda generación en ese medio controlado.
- d) **Espécimen preconvención:** todos aquellos adquiridos o separados del medio silvestre en fecha anterior al 19 de julio de 1990, fecha de ratificación por la República de Cuba de la Convención CITES. También podrá considerarse como tal la fecha de entrada en vigor de esta Convención.
- e) **Comercio:** la exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar.
- f) **Reexportación:** la exportación de un espécimen que haya sido previamente importado.
- g) **Introducción procedente del mar:** el traslado a un Estado de especímenes capturados en el medio marino, fuera de la jurisdicción de cualquier Estado.
- h) **Apéndice I:** relación de las especies en peligro de extinción, que están o pueden ser afectadas por el comercio, por lo que este sólo se autoriza con carácter excepcional.
- i) **Apéndice II:** todas las especies que, aun cuando no están en este momento necesariamente amenazadas de extinción, pueden llegar a ese grado a menos que el comercio de sus especímenes esté sujeto a una regulación estricta, a fin de evitar una

utilización incompatible con su supervivencia; y

- j) **Apéndice III:** todas las especies que, sin estar comprendidas en los casos anteriores, son identificadas y sujetas a regulación dentro de la jurisdicción nacional, con el propósito de prevenir o restringir su explotación.

FUNCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS AUTORIDADES CIENTÍFICAS

ARTICULO 3.- El Centro de Gestión e Inspección Ambiental de este Ministerio, en su carácter de Autoridad Administrativa, concederá las autorizaciones y permisos que correspondan para la exportación, la importación, la reexportación y la introducción procedente del mar, de las especies amenazadas de la flora y la fauna silvestres protegidas por CITES.

Requerirán de dichas autorizaciones y permisos todas las exportaciones, importaciones, reexportaciones e introducción procedente del mar, aun cuando no tengan carácter comercial, tales como las que se realizan por intercambio, préstamo o donación.

ARTICULO 4.- El Instituto de Ecología y Sistemática y el Instituto de Oceanología, ambos pertenecientes a la Agencia de Medio Ambiente de este Ministerio, en su carácter de Autoridades Científicas de CITES, evaluarán y dictaminarán sobre la pertinencia de las acciones que por la presente se regulan.

ARTICULO 5.- Las Autoridades Científicas, de conjunto con la Autoridad Administrativa, podrán establecer cuotas anuales para la exportación de aquellos especímenes que así lo requieran.

ARTICULO 6.- La Autoridad Administrativa estará en la obligación de consultar por escrito a la Autoridad Científica pertinente acerca de la procedencia de emitir el certificado correspondiente, en los casos en que no exista una previa determinación de cuotas de exportación o en los restantes casos regulados por esta Resolución.

La Autoridad Científica consultada deberá responder, mediante escrito razonado, en relación con los elementos que permiten o no, a su juicio, tal comercio.

TRAMITES PARA LA SOLICITUD Y EL OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS

ARTICULO 7.- La persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que pretenda realizar alguna de las acciones señaladas en el Artículo 3 del presente Reglamento deberá solicitar la autorización correspondiente.

La solicitud se presentará por el interesado en original debidamente firmado y contendrá los datos siguientes:

- Generales del solicitante.
- Motivo por el que se interesa el trámite.
- Generales del destinatario, en los casos que proceda.

- Nombre científico o común, o ambos cuando así proceda, del animal o planta.
- Descripción de la parte o derivado, en su caso.
- Tasación o certificación que acredite el valor del espécimen comercializado.
- Número o marcas de identificación, edad y sexo, cuando proceda.
- Si se trata de especímenes vivos o conservados.
- Número de especímenes.
- Acreditación de que el espécimen en cuestión, sus partes o derivados, se obtuvieron lícitamente.
- Lugar de procedencia, indicando si proviene del medio silvestre, ha sido reproducido en cautiverio o criado artificialmente.
- Fecha y lugar, entendiéndose el puerto o aeropuerto, en que se realizará.
- Garantías y condiciones para la transportación.
- Cualquier otro dato de interés.

En el caso de las reexportaciones se acreditará, además, el país de origen o el de la última reexportación, según proceda, y se presentará el permiso de exportación o reexportación expedido por el país correspondiente.

En todo caso se verificará que la importación al interior del Estado fue realizada de conformidad con CITES.

ARTICULO 8.- En el caso de especímenes preconvención, además de los requisitos establecidos en el Artículo 7, se incluirá la fecha y lugar de adquisición del espécimen.

ARTICULO 9.- En atención a los Apéndices en que se encuentre cada especie, además de los datos generales establecidos en el Artículo anterior, se exigirá el cumplimiento de los requisitos siguientes:

Para las especies del Apéndice I:

- a) **Exportación:** requerirá la previa presentación del permiso de importación expedido por la Autoridad Administrativa del país importador, además del permiso de exportación.
- b) **Importación:** requerirá la previa expedición y presentación del permiso de exportación o del certificado de reexportación, además del permiso de importación.

Para las especies del Apéndice II:

- a) **Exportación:** requerirá la previa expedición y presentación del permiso de exportación.
- b) **Importación:** requerirá de la previa expedición y presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación y la posterior emisión de un permiso de importación.

Para las especies del Apéndice III:

- a) **Exportación de cualquier especie incluida en este Apéndice por la República de Cuba:** requerirá de un permiso de exportación.
- b) **Exportación de especies incluidas en este Apéndice por un Estado Parte en la Convención CITES, pero no por la República de Cuba:** requerirá del previo otorgamiento de un certificado de origen expedido por la Autoridad Administrativa.
- c) **Importación:** requerirá la previa presentación de un certificado de origen y de un permiso de exportación de la Autoridad Administrativa correspondiente cuando provenga de un Estado que ha incluido la especie en dicho Apéndice.
- d) **Reexportación:** requerirá de un certificado expedido por la Autoridad Administrativa del Estado de reexportación, lo que garantiza que el espécimen fue transformado en ese Estado o está siendo reexportado, lo que deberá ser aceptado por el Estado de importación, como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la Convención.

ARTICULO 10.- Cuando la operación que se interese se pretenda realizar con Estados que no son parte de CITES se presentarán, en lugar de los permisos y certificados establecidos, documentos equivalentes emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del país en cuestión.

ARTICULO 11.- La Autoridad Administrativa podrá establecer procedimientos simplificados para la solicitud y otorgamiento del permiso correspondiente, para los intercambios, préstamos y donaciones de especímenes de herbarios y otros especímenes de museo preservados, secos o incrustados y material de plantas vivos, que se realicen sin carácter comercial entre instituciones científicas u otras autorizadas en razón de su actividad.

ARTICULO 12.- Los certificados o permisos que se expidan por la Autoridad Administrativa a tenor de lo dispuesto en el presente Reglamento serán presentados por sus titulares ante las autoridades aduanales en frontera, al momento de la entrada o salida del país de la especie autorizada, a los fines de obtener los datos y sellos pertinentes que completan su validez.

Las copias de los permisos objeto de este trámite serán remitidos por las autoridades aduaneras a la Autoridad Administrativa a la mayor brevedad.

ARTICULO 13.- Cada permiso de exportación emitido por la Autoridad Administrativa tendrá validez dentro del término de seis (6) meses contados a partir de su expedición, transcurrido el cual caducará.

No obstante, los interesados podrán solicitar, dentro del término de validez del permiso, una prórroga por igual término y en el caso de que el permiso hubiere caducado podrán solicitar otro nuevo.

En todos los casos, la solicitud de prórroga o de nuevo permiso será debidamente fundamentada exponiendo las causas que han impedido o dificultado la acción autorizada dentro de los términos previstos.

Los permisos cuya prórroga se interesa, así como los no utilizados, aunque no se solicite uno nuevo, deberán ser devueltos a la Autoridad Administrativa.

ARTICULO 14.- La Autoridad Administrativa cancelará los permisos previamente otorgados en los casos siguientes:

- Vencimiento del término de validez del permiso, sin que se haya realizado la acción autorizada.
- Cambios en la ubicación de los especímenes en los Apéndices de CITES o de su regulación en la propia Convención.
- Detección de falsedad u omisiones en la información presentada para la solicitud del permiso.
- Cambios en el estado de las poblaciones que impliquen que la operación comercial prevista resulte en perjuicio considerable a la especie.
- Por solicitud del titular del permiso.
- Otros casos en que por interés nacional así se determine por la Autoridad Administrativa.

ARTICULO 15.- Además del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento todo solicitante de un permiso de exportación, importación, reexportación o introducción procedente del mar deberá abonar las tarifas establecidas.

DE LAS REGULACIONES ESPECIALES PARA LOS ESPECÍMENES PRECONVENCIÓN

ARTICULO 16.- Los especímenes preconvencción podrán ser objeto de cualesquiera de las actividades reguladas por el presente Reglamento, previo cumplimiento de los requisitos generales y específicos establecidos.

ARTICULO 17.- En los casos de exportación, importación y reexportación, la Autoridad Administrativa, al emitir el permiso o autorización correspondiente consignará que el espécimen es preconvencción y su fecha de adquisición por el solicitante.

ARTICULO 18.- En los casos de reexportación la Autoridad Administrativa requerirá la presentación por el interesado del certificado preconvencción del espécimen, en el que se especificará su fecha de adquisición, el país que expide dicho certificado y el permiso de exportación, número y fecha de expedición.

ARTICULO 19.- En los casos de importación la Autoridad Administrativa requerirá del solicitante la presentación de un certificado o permiso de exportación que indique que el espécimen es preconvencción.

DE LAS REGULACIONES APLICABLES A LOS CRIADEROS Y ESPECÍMENES DE FAUNA CRIADOS EN CAUTIVERIO

ARTICULO 20.- Al comercio que se autorice de especímenes criados en cautiverio incluidos en el Apéndice I le serán de aplicación las disposiciones establecidas para los especímenes incluidos en el Apéndice II, además de las condiciones siguientes:

- El establecimiento deberá estar registrado en la Secretaría de CITES y el número de este registro se consignará en cada permiso que se emita.
- Los especímenes se marcarán y sus números se incluirán en el permiso de exportación.

ARTICULO 21.- Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que pretenda iniciar en el territorio nacional la cría en cautiverio de especies incluidas en cualesquiera de los Apéndices de CITES, deberá solicitar la autorización de la Autoridad Administrativa para proceder a la extracción del medio natural de los progenitores.

La solicitud de autorización expresará los particulares siguientes:

- Datos generales del solicitante.
- Fecha y lugar en que se realizará la extracción.
- Cantidad de especímenes a extraer del medio natural.
- Identificación por sexo, cuando proceda.
- Lugar destinado para la cría.
- Condiciones del criadero.
- Fines o propósitos del criadero.
- Personal técnico y medios en general de que dispondrá.

- Estadísticas sobre la reproducción estimada.
- Beneficios económicos esperados.
- Contribución que realizará el solicitante para la protección del medio natural.

ARTICULO 22.- La Autoridad Administrativa, antes de conceder la autorización solicitada, consultará a la Autoridad Científica pertinente, a fin de asegurarse de que tal extracción no afecta la supervivencia de la especie.

En todos los casos la autorización o su denegación se emitirá mediante escrito fundamentado, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la presentación.

ARTICULO 23.- La Autoridad Administrativa y las Autoridades Científicas, según corresponda, realizarán los controles que estimen pertinentes a los establecimientos de crías en cautiverio de especímenes incluidos en cualesquiera de los Apéndices de CITES para la República de Cuba, a los fines de supervisar el cumplimiento de las presentes disposiciones y cuantas otras resulten de aplicación.

ARTICULO 24.- Las disposiciones contenidas en los Artículos 19 al 22, ambos inclusive, serán

también de aplicación, en cuanto resulte pertinente, a la reproducción artificial de las especies de plantas que se incluyen en el Apéndice I de CITES para la República de Cuba.

DE LA INSPECCION

ARTICULO 25.- La Autoridad Administrativa, sin perjuicio de las atribuciones y funciones de otros órganos y organismos, realizará las inspecciones que estime pertinentes, a los efectos de comprobar el estado de las especies durante su cría en cautividad y transportación, así como el cumplimiento de los demás trámites establecidos por el presente Reglamento, pudiendo suspender las operaciones en curso hasta tanto se cumplan los requisitos establecidos para cada una de dichas actividades.

Las inspecciones a que se refiere el párrafo anterior podrán ser también ejecutadas, en los casos pertinentes, por las Autoridades Científicas y por las Unidades de Medio Ambiente de las Delegaciones Provinciales de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

ARTICULO 26.- A los efectos de garantizar el debido control de las actividades que por el presente Reglamento se regulan se establece que los puertos y aeropuertos a utilizar con estos fines son:

- Aeropuerto de la Ciudad de La Habana.
- Aeropuerto de Varadero.
- Aeropuerto de Camagüey.
- Aeropuerto de Santiago de Cuba.
- Puerto de La Habana.
- Puerto del Mariel.
- Puerto de Matanzas.
- Puerto de Nuevitas.
- Puerto de Santiago de Cuba.

La Autoridad Administrativa podrá, por excepción y en atención a causas debidamente justificadas, autorizar el empleo de otros puntos de embarque y reembarque, adoptando las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de los requisitos que establece el presente Reglamento.

ARTICULO 27.- Los titulares de permisos o certificados que autoricen las actividades aquí reguladas, entregarán todas sus copias a la Autoridad Administrativa en el término de las setenta y dos (72) horas siguientes a haberlo recibido, una vez completados los datos que corresponde llenar por las autoridades aduaneras, a los fines del control del embarque o reembarque según corresponda.

DE LAS MEDIDAS A APLICAR EN CASO DE INFRACCION DE LAS PRESENTES DISPOSICIONES

ARTICULO 28.- En los casos en que se detecte por las autoridades competentes alteraciones, enmiendas u otras irregularidades en las autorizaciones o permisos otorgados por la Autoridad Administrativa, o en cualesquiera otros de los documentos necesarios a la tramitación de aquellos, que hagan dudar de su legitimidad, se procederá a suspender la actividad supuestamente autorizada o permitida y a retener las especies o

especímenes en cuestión, hasta tanto se adopten las medidas definitivas que en cada caso correspondan.

ARTICULO 29.- En los casos en que las autoridades aduaneras procedan al decomiso de las especies o especímenes objeto de regulación por el presente Reglamento por infracción de las presentes disposiciones u otras que resulten de aplicación, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad Administrativa, a fin de determinar el destino de aquellos.

La Autoridad Administrativa tomará una decisión definitiva en relación con las especies y especímenes en cuestión, oído el parecer de la Autoridad Científica competente, la que estará siempre a lo que resulte más favorable a los propósitos de CITES.

ARTICULO 30.- En los casos en que se solicite debidamente a la Autoridad Administrativa, conforme a las estipulaciones de CITES, los especímenes decomisados podrán ser devueltos a su país de origen.

DE LA INFORMACION Y ACTUACION DE LOS APENDICES DE CITES

ARTICULO 31.- La Autoridad Administrativa informará a los órganos y organismos competentes y a cuantas personas naturales o jurídicas así lo interesen, los listados de las especies incluidas en los Apéndices de CITES, estando en la obligación de mantenerlos actualizados en correspondencia con las modificaciones que se aprueben de estos Apéndices.

Los Apéndices válidos en el país serán los últimos aprobados por CITES, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la legislación nacional vigente.

SEGUNDO: La Autoridad Administrativa establecerá las coordinaciones que resulten necesarias con la Aduana General de la República, a los fines del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

TERCERO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan al cumplimiento de la presente.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

QUINTO: Notifíquese la presente a la Aduana General de la República, al Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de la Agricultura, al Ministerio de la Industria Pesquera y comuníquese a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocerlo aquí dispuesto.

DADA en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en la ciudad de La Habana, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis. "Año del Centenario de la caída en combate de Antonio Maceo."

Dra. Rosa Elena Simeón Negrín
Ministra